Año: 2024 Expediente: 16221/LXXVI

## H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, PRESIDENTE DE LA COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

<u>ASUNTO RELACIONADO:</u> MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MEDIANTE EL CUAL REMITEN INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA AL EXPEDIENTE 16221/LXXVI QUE CONTIENE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EN SESION ORDINARIA DEL DIA 20 DE FEBRERO DEL 2024 SOLICITO EL RETURNO DEL EXPEDIENTE DE LA COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022, 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

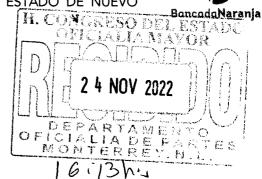
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



LEÓN

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes, en ocasiones es descrita como una forma de disciplina, lo cual fomenta la continuidad de su invisibilidad y se perpetua la violencia en contra de estos. Esto, trae como consecuencia graves afectaciones tanto en su desarrollo físico como en psicológico, causando trastornos a corto y largo plazo, generando desórdenes como ansiedad, depresión, problemas para relacionarse con los demás, agresividad, entre otros.

Esta forma de "disciplina", se puede presentar a manera de un contacto físico, pudiendo ser un jalón de orejas, unas "nalgadas" o un manotazo, así también, a





través de gritos, humillaciones o ejercicios físicos, como el mantener una postura específica durante determinado tiempo<sup>1</sup>.

Según la organización Save the Children, 7 de cada 10 niñas y niños son víctimas de algún tipo de violencia en México, lo cual coloca a nuestro País como el primer lugar de violencia dentro de los países que integran la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). También estima que, el impacto de la violencia en términos económicos, es en un 21% del Producto Interno Bruto.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, en el 2018, se llevó a cabo la Consulta Infantil y Juvenil (CIJ), dirigida por el Instituto Nacional Electoral (INE). En Nuevo León participaron 231,084 niñas, niños y adolescentes, los cuales representan un 20.2% del total de la población que tiene entre 6 y 17 años en la entidad.

En el contenido de la Consulta, entre otros temas, se indagó sobre si se percibía o enfrentaban cotidianamente algún tipo de violencia o maltrato. Como resultado, se observó que, las edades de 6 a 9 años, perciben o enfrentan algún tipo de violencias, siendo que en esta circunstancia en el Estado se ubica por encima por encima de la media nacional, tomando en cuenta la boleta contestada de 6 a 9 años de edad; por debajo de la media, en la boleta de 10 a 13 años y en la media nacional, en la boleta de 14 a 17 años.

<sup>1</sup> https://www.unicef.org/mexico/protecci%C3%B3n-contra-la-violencia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://apoyo.savethechildren.mx/futuro





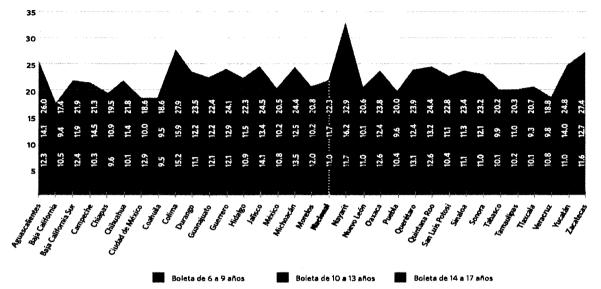


Imagen 1 En el último año, ¿has sufrido maltrato o violencia? Porcentaje por entidad federativa. INF.<sup>3</sup>

De igual manera, en los datos obtenidos en la Consulta, en Nuevo León se reporta que la violencia se presenta más en infantes que no se identifican como niños/niñas o que se identifican como ambos, siendo el tipo de violencia más común en todos los rangos de edad la psicológica y verbal, seguido por los golpes. Así mismo, resulta alarmante que él lugar donde más sufren alguna clase de maltrato es en su propia casa.

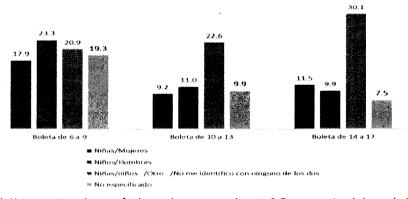


Imagen 2 En el último año, ¿has sufrido maltrato o violencia? Porcentaje del total de participantes en la CIJ, por el género y el grupo de edad.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/Resultados\_Consulta\_Infantil\_y\_Juvenil-2018.pdf





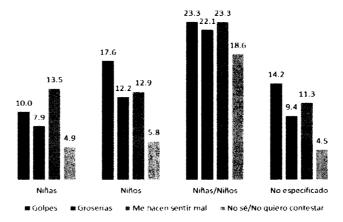


Imagen 3 Tipo de violencia que se reporta Porcentaje, boleta de 6 a 9 según el género.

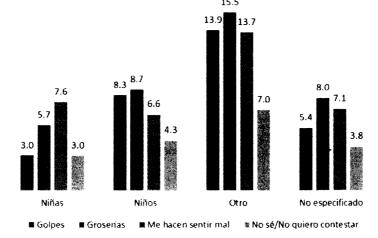


Imagen 4 Tipo de violencia que se reporta. Porcentaje, boleta de 10 a 13 años, según el género.

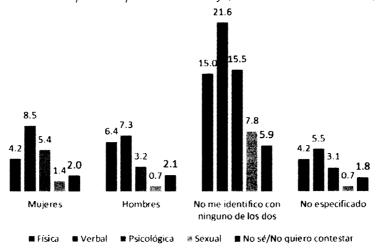


Imagen 5 Tipo de violencia que se reporta. Porcentaje, boleta de 14 a 17 años, según el género.





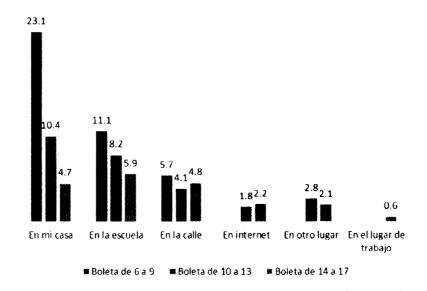


Imagen 6 Dónde se experimenta violencia o maltrato Porcentaje de quienes informan enfrentar violencia o maltrato.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, la protección de niños, niñas y adolescentes se contempla de la legislación mexicana, tanto federales como estatales. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encontramos en su Artículo 4:

"Artículo 4. -

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar él diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Imágenes 2 a 6 - https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/08/CIJ-18-NL.pdf





En consonancia con esta disposición, la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, contempla desde su más reciente reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero del presente año, lo siguiente:

Artículo 47. ...

I. a VIII. ...

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 105. ...





l. a ///. ...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter.- ...

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante





contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

En ese mismo sentido, el principio de protección a niños, niñas y adolescentes, es igualmente reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, contenido en el séptimo 7 párrafo del Artículo 33:

"Artículo 33. – ...

. . .

El Estado y los municipios priorizaran el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos."

En virtud de lo anterior, como resultado de la colaboración interinstitucional entre el DIF Nuevo León y el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Nuevo León y el compromiso con la niñez y adolescencia en el Estado, se llevaron a cabo reunión de trabajo en la cual se realizó un análisis de la normativa local en la materia, permitiendo identificar la ausencia de los preceptos que se proponen adicionar, siendo esto la razón fundamental de la presente iniciativa.

Es por ello, que se pretende llevar a cabo una homologación legislativa del marco legal con el federal, otorgándole a las niñas, niños y adolescentes, mayores garantías para proteger y cuidar su desarrollo en el medio más adecuado posible, adicionando la prohibición de realizar diversas conductas en su perjuicio y que vulneran sus derechos.





En conclusión, podemos afirmar que la violencia o maltrato infantil produce una grave afectación a las garantías que él Estado plantea proteger. Ello, a su vez, se traduce en una afectación al bien superior de la niñez, al no cumplir con las leyes y recomendaciones adecuadas para él debido desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente y en virtud de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 02 de octubre del 2021, a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado De Nuevo León, se pretende ajustar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado De Nuevo León, para contemplar la denominación actual de las distintas Secretarias del Estado, evitando así la existencia de lagunas legales e interpretativas en esta Ley, lo que conlleva un refuerzo a nuestro marco legal.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

#### DECRETO

Artículo 4. ...

I. a XXVIII. ...

XXVIII BIS 1.- Prohibición de castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la





fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de orejas, obligar a sostener posturas incomodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

XXVIII BIS 2.- Prohibición de castigo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

XXVII. a XXIX ...

Artículo 49. I a VI. ...

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las demás disposiciones aplicables;

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; **y** 

IX.- El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados





y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 123. ...

I. a IV. ...

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes coadyuven a la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Artículo 152. ...

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León; quien lo presidirá;
- II. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno; quien fungirá como Vicepresidente;





- III. La persona Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León; quien fungirá como Coordinador General;
- IV. La persona que presida el Patronato del Sistema para el Desarrollo Integra! de la Familia en el Estado de Nuevo León;
- V. La persona Titular de la Procuraduría de Protección;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- VII. La persona Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- VIII. La persona Titular de la Secretaría de Educación;
- IX. La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- X. La persona Titular de la Secretaría del Trabajo;
- XI. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad;
- XII. La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- XIII. La persona Titular del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XIV. La persona Titular del Instituto Estatal de la Juventud;
- XV. La persona que Presida el Instituto Estatal de las Mujeres;
- XVI. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva: La persona que designe el Presidente del Sistema;

XVII. ...





XVIII. ...

XIX. La persona Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León;

XX. La persona Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

XXI. La persona Titular de la Delegación del Instituto Nacional de Migración en Nuevo León;

XXII. La persona Titular de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Nuevo León;

XXIII. Por las representaciones regionales de los Sistemas Municipales DIF; y

XXIV. ...

. . .

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 24 días del mes de noviembre de 2022.





Dip. Eduardo Gaona Dømínguez

OFICIALIA DE MONTERPENTO

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

### Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA

#### OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 2237/LXXVI Expediente 16221/LXXVI

C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con su Grupo Legislativo mediante el cual presentan iniciativa de reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite:

De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, la cual es presidida por la C. Dip. Gabriela Govea López."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE Monterrey, N.L., a 28 de noviembre de 2022

> Mtra. A<del>rmida Serrat</del>o Flores La Oficial Mayor

1920ICIJ

c.c.p. archivo LNCA/JMMM



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 899/LXXVI

C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTE. -



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 28 de noviembre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, el cual fue asignado el número de Expediente 16207/LXXVI
- Escrito signado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, el cual fue asignado el número de Expediente 16221/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Tabita Ortiz Hernández y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y reforma a la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, el cual le fue asignado el número de Expediente 16227/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto. ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 28 de novjembre de 2022

MIRA. ARMIDA SERRATO FLORES

LA OFICIAL MAYOR

**LNCA/JMMM** 



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y en alcance a la Iniciativa de Decreto correspondiente al expediente 16221/LXXVI, nos permitimos presentar ANEXO complementario, con la finalidad de generar una mayor claridad para su mejor comprensión, lo que se expresa en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes, en ocasiones es descrita como una forma de disciplina, lo cual fomenta la continuidad de su invisibilidad y se perpetua la violencia en contra de estos. Esto, trae como consecuencia graves afectaciones tanto en su desarrollo físico como en psicológico, causando trastornos a corto y largo plazo, generando desórdenes como ansiedad, depresión, problemas para relacionarse con los demás, agresividad, entre otros.

Esta forma de "disciplina", se puede presentar a manera de un contacto físico, pudiendo ser un jalón de orejas, unas "nalgadas" o un manotazo, así también, a





través de gritos, humillaciones o ejercicios físicos, como el mantener una postura específica durante determinado tiempo¹.

Según la organización Save the Children, 7 de cada 10 niñas y niños son víctimas de algún tipo de violencia en México, lo cual coloca a nuestro País como el primer lugar de violencia dentro de los países que integran la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). También estima que, el impacto de la violencia en términos económicos es en un 21% del Producto Interno Bruto.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, en el 2018, se llevó a cabo la Consulta Infantil y Juvenil (CIJ), dirigida por el Instituto Nacional Electoral (INE). En Nuevo León participaron 231,084 niñas, niños y adolescentes, los cuales representan un 20.2% del total de la población que tiene entre 6 y 17 años en la entidad.

En el contenido de la Consulta, entre otros temas, se indagó sobre si se percibía o enfrentaban cotidianamente algún tipo de violencia o maltrato. Como resultado, se observó que, las edades de 6 a 9 años perciben o enfrentan algún tipo de violencias, siendo que en esta circunstancia en el Estado se ubica por encima por encima de la media nacional, tomando en cuenta la boleta contestada de 6 a 9 años de edad; por debajo de la media, en la boleta de 10 a 13 años y en la media nacional, en la boleta de 14 a 17 años.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.unicef.org/mexico/protecci%C3%B3n-contra-la-violencia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://apoyo.savethechildren.mx/futuro





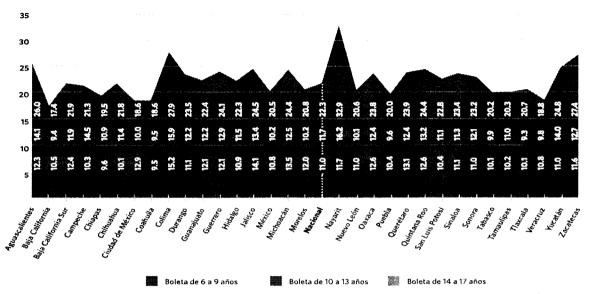


Imagen 1 En el último año, ¿has sufrido maltrato o violencia? Porcentaje por entidad federativa. INE.<sup>3</sup>

De igual manera, en los datos obtenidos en la Consulta, en Nuevo León se reporta que la violencia se presenta más en infantes que no se identifican como niños/niñas o que se identifican como ambos, siendo el tipo de violencia más común en todos los rangos de edad la psicológica y verbal, seguido por los golpes. Así mismo, resulta alarmante que él lugar donde más sufren alguna clase de maltrato es en su propia casa.

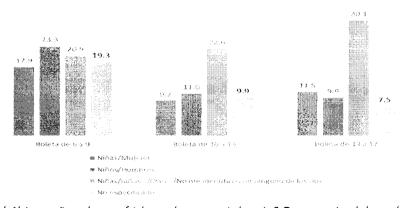


Imagen 2 En el último año, ¿has sufrido maltrato o violencia? Porcentaje del total de participantes en la CIJ, por el género y el grupo de edad.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/Resultados\_Consulta\_Infantil\_y\_Juvenil-2018.pdf





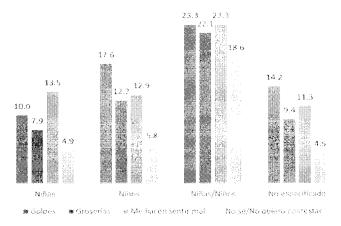


Imagen 3 Tipo de violencia que se reporta Porcentaje, boleta de 6 a 9 según el género.

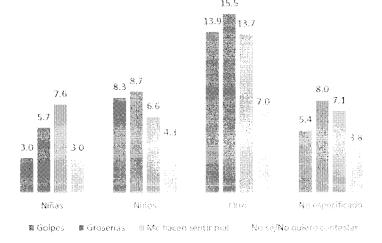


Imagen 4 Tipo de violencia que se reporta. Porcentaje, boleta de 10 a 13 años, según el género.

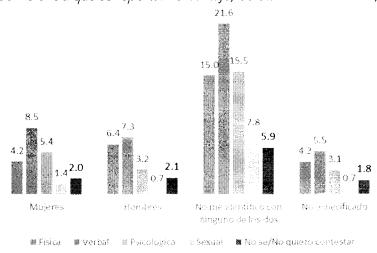


Imagen 5 Tipo de violencia que se reporta. Porcentaje, boleta de 14 a 17 años, según el género.





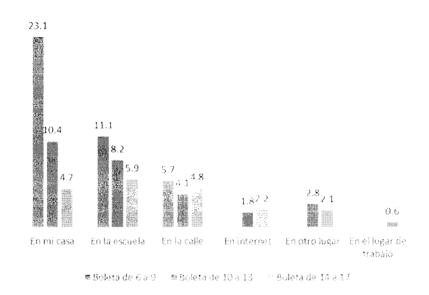


Imagen 6 Dónde se experimenta violencia o maltrato Porcentaje de quienes informan enfrentar violencia o maltrato.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, la protección de niños, niñas y adolescentes se contempla de la legislación mexicana, tanto federales como estatales. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encontramos en su Artículo 4:

"Artículo 4. -

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar él diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

<sup>4|</sup>mágenes 2 a 6 - https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/08/CIJ-18-NL.pdf





En consonancia con esta disposición, la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, contempla desde su más reciente reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero del presente año, lo siguiente:

Artículo 47. ...

I. a VIII. ...

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 105....





*l. a III. ...* 

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter.- ...

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante





contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

En ese mismo sentido, el principio de protección a niños, niñas y adolescentes, es igualmente reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, contenido en el séptimo 7 párrafo del Artículo 33:

"Artículo 33. - ...

. . .

El Estado y los municipios priorizaran el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos."

En virtud de lo anterior, como resultado de la colaboración interinstitucional entre el DIF Nuevo León y el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Nuevo León y el compromiso con la niñez y adolescencia en el Estado, se llevaron a cabo reunión de trabajo en la cual se realizó un análisis de la normativa local en la materia, permitiendo identificar la ausencia de los preceptos que se proponen adicionar, siendo esto la razón fundamental de la presente iniciativa.

Las asesorías y apoyo técnico por parte del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Nuevo León, resultan fundamentales por ser esta institución quien trata directamente con las necesidades de este grupo poblacional vulnerable.





Es por ello, que se pretende llevar a cabo una homologación legislativa del marco legal con el federal, otorgándole a las niñas, niños y adolescentes, mayores garantías para proteger y cuidar su desarrollo en el medio más adecuado posible, adicionando la prohibición de realizar diversas conductas en su perjuicio y que vulneran sus derechos.

En conclusión, podemos afirmar que la violencia o maltrato infantil produce una grave afectación a las garantías que él Estado plantea proteger. Ello, a su vez, se traduce en una afectación al bien superior de la niñez, al no cumplir con las leyes y recomendaciones adecuadas para él debido desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente y en virtud de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 02 de octubre del 2021, a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado De Nuevo León, se pretende ajustar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado De Nuevo León, para contemplar la denominación actual de las distintas Secretarias del Estado, evitando así la existencia de lagunas legales e interpretativas en esta Ley, lo que conlleva un refuerzo a nuestro marco legal.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

#### **DECRETO**





Artículo 4. ...

l. a XXVIII. ...

XXVIII BIS 1.- Prohibición de castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de orejas, obligar a sostener posturas incomodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

XXVIII BIS 2.- Prohibición de castigo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

XXVII. a XXIX ...

Artículo 49. I a VI. ...

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las demás disposiciones aplicables;





VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

IX.- El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 123. ...

I. a IV. ...





IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes coadyuven a la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Artículo 152....

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León; quien lo presidirá;
- Il. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno; quien fungirá como Vicepresidente;
- III. La persona Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León; quien fungirá como Coordinador General;
- IV. La persona que presida el Patronato del Sistema para el Desarrollo Integra! de la Familia en el Estado de Nuevo León;
- V. La persona Titular de la Procuraduría de Protección;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- VII. La persona Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- VIII. La persona Titular de la Secretaría de Educación;
- IX. La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- X. La persona Titular de la Secretaría del Trabajo;
- XI. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad;





XII. La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

XIII. La persona Titular del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte;

XIV. La persona Titular del Instituto Estatal de la Juventud;

XV. La persona que Presida el Instituto Estatal de las Mujeres;

XVI. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva: La persona que designe el Presidente del Sistema;

XVII. ...

XIX. La persona Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León;

XX. La persona Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

XXI. La persona Titular de la Delegación del Instituto Nacional de Migración en Nuevo León;

XXII. La persona Titular de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Nuevo León;

XXIII. Por las representaciones regionales de los Sistemas Municipales DIF; y

XXIV. ...

. . .

#### **TRANSITORIOS**





OFICIALIA MAYOR

ICIALIA DE MONTERRE

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 14 días del mes de noviembre

de 2023.

Dip. Sandra

Dip. Eduardo Gaona Dom/nguez

Dip. Norma Edith Benitez Rivera

 $\Omega$ 

eth Pámanes Ortíz

Dip Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip Maria Guadalupe Guidi Kawas





Dip. Carlos Rafa Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

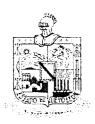
Dip. Héctor García García

Dip. María del Carsaglo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL ANEXO COMPLEMENTARIO A INICIATIVA DE DECRETO, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 16221/LXXVI.





#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4783/LXXVI Anexo al Expediente Núm.16221/LXXVI

C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ
CORRDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual remiten información complementaria al Expediente 16221/LXXVI que contiene la iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

"Trámite:

De enterado y se anexa en el Expediente 16221/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, la cual es presidida por la C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE Monterrey, N.L., a **£**1 de noviembre de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES

LA OFICIAL MAYOR

C.C.P. ARCHIVO LNCA/JMMM

Talls



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1717/LXXVI

C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 21 de noviembre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por los CC. Dip. Gabriela Govea López, Dip. José Filiberto Flores Elizondo y
   Dip. Elsa Escobedo Vázquez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Estatal de Salud, en materia de cuidados básicos de salud neonatal y en primeros auxilios en situaciones de asfixias, al cual le fue asignado el número de Expediente 17770/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual remiten información complementaria al Expediente 16221/LXXVI que contiene la iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 16221/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Elsa Escobedo Vázquez y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, en materia de combate contra la pobreza alimentaria y el desperdicio de alimentos, asignándole el número de Expediente 17774/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de un Artículo 15 Bis a la Ley Estatal de Salud, al cual le fue asignado el número de Expediente 17818/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE Monterrey, N.L., a 21 de noviembre de 2023

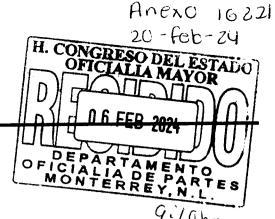
MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

'23 NOV 29 10:18AM

c.c.p. archivo LNCA/JMMM

### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables



C. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

Con fundamento en el párrafo segundo del Artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso vengo a exponer lo siguiente:

- 1. En fecha 02 de junio de 2023 se publicó en el Periódico oficial del Estado el Decreto Número 396, mismo que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
- 2. Es de mencionar que entre los conceptos aprobados en la reforma del Decreto en mención es la creación de la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, donde dispone en sus facultades
  - a. XXV. Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes: (Se adiciona en Decreto 396, POE- 70, fecha de 02 junio 2023)
    - a) Las iniciativas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León
    - b) Las iniciativas relacionadas con el reforzamiento del marco jurídico para la protección de los derechos de la primera infancia, de las niñas, niños y adolescentes;
    - c) Las Iniciativas en materia de protección de la niñez;
    - d) Los asuntos concernientes a promover la participación de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos cultural, artístico y deportivo de la sociedad, así como, todos aquellos asuntos relacionados con los procesos jurisdiccionales y de procuración de justicia en los que se vean involucrados sus derechos y libertades;
    - e) Organizar y llevar a cabo anualmente el Parlamento Infantil del Estado de Nuevo León;
    - f) La legislación, políticas, planes y programas tendientes a la promoción, desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia;
    - g) La revisión del marco normativo relacionado con la familia; y
    - h) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende



LXXVI Legislatura
Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

3. El 19 de septiembre de 2023 se instaló dicha Comisión en atención a dicha creación, así mismo es de exponer que el artículo 2do Transitorio del decreto en cita señala en su artículo Segundo Transitorio:

SEGUNDO. - Una vez instalada la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, la Presidencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, instruirá a la Oficialía Mayor para realizar los trámites correspondientes para el returno de las iniciativas de la materia de dicha Comisión conforme la fracción XXV del presente Decreto.

**4.** Aunado a lo anterior y por la competencia establecida en la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, antes contenidas en la Comisión De salud y Atención a Grupos Vulnerables, y citando el artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en su segundo párrafo establece:

#### Artículo 48.- ...

Cuando una Comisión considere que un asunto que le ha sido turnado no es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el turno a otra Comisión, explicando los fundamentos de dicha solicitud. Asimismo, cuando la Comisión considere que un asunto es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el returno respectivo, explicando los fundamentos de dicha solicitud.

Por lo que, en atención a lo anteriormente expuesto, solicitó de manera respetuosa, que, en atención a la normativa vigente de este Poder Legislativo, se returnen los siguientes expedientes

No.	Expediente	Asunto	Turno
1.	14461/LXXV	OBSERVACIONES AL DECRETO NÚM. 521 EXPEDIDO POR ESTA SOBERANÍA, Y QUE CONTIENE LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisiones <b>UNIDAS</b> de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes; y de Justicia y Seguridad Pública
2.	16221/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXVI Legislatura Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
3.	16400/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
4.	166442/LXXVI	A PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
5.	16508/LXXVI	NICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 98 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y REFORMA AL ARTÍCULO 127 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisiones <b>UNIDAS</b> de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes; y de Justicia y Seguridad Pública
6.	16577/LXXVI	INICIATIVA EN DONDE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
7.	16602/LXXVI	NICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO, ASÍ COMO A LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN SEXUAL PARA JÓVENES.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
8.	16632/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES EN SITUACIÓN DE CALLE.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
9.	16682/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
10.	16710/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
11.	16776/LXXVI	N INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
12.	16828/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
13.	16866/LXXVI	N INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE GRATUITO, ADECUADO Y SUFICIENTE EN MUNICIPIOS RURALES, PARA QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PUEDAN TRASLADARSE A OTRAS COMUNIDADES PARA CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes



### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

	T	F	
14.	16888/LXXVI	NICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
15.	16894/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A CONOCER Y SER INFORMADOS SOBRE LA SENTENCIA JUDICIAL O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE EMITA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DONDE SE DECIDAN SUS DERECHOS	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
16.	16896/LXXVI	NICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
17.	16946/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA À LOS ARTÍCULOS 16, 49 Y 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
18.	17011/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 121 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
19.	17124/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 59 BIS DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
20.	17159/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
21.	17162/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
22.	17170/LXXVI	NICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 37 BIS 1 Y 37 BIS 2 AL CAPÍTULO SEXTO DENOMINADO "DERECHO A UNA PARENTALIDAD ASISTIDA", DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
23.	17278/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

24.	17302/LXXVI	NICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
25.	17343/LXXVI	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 75, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
26.	17352/LXXVI	INICIATIVA PARA APROBAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
27.	17437/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
28.	17477/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes

Sin otro en particular, me despido de Usted reiterándole mis seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE 80 PRESENTACIÓN

DIP. HECTOR GARCÍA GARCÍA

PRESIDENTE

COMISIÓN DE SALVO Y ATENDIÓN A GRUPOS VULNERABLES LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



5 de 5